

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: FEDERICO DUARTE ACOSTA

AÑO CXXIII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS MIÉRCOLES 3 DE FEBRERO DE 1998

NUM. 28,782

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 291-98

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.53-97 de fecha 8 de mayo de 1997, se aprobó la Ley del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), con el objeto de conceder financiamiento para proyectos productivos y para la inversión en soluciones habitacionales para grupos de menores ingresos.

CONSIDERANDO: Que para dotar de mayor dinamismo y eficacia y que no se produzca traslape de funciones entre los órganos directivos del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (PRONAPROVI), se hace necesario proceder a la reorganización interna de la administración del mismo.

POR TANTO:

DECRETA:

ARTICULO 1.-Reformar los Artículos 11; 12; 14 literal b); 16; 17; 23 literales c), i) y o) y adicionarle el literal p); 24; 28 literales a), ch), d), e y f) 29; 34 y 40 y modificar el Título de la Sección Tercera y de la Sección Cuarta de la Ley del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), contenida en Decreto No.53-97 del 8 de mayo de 1997, los que se leerán así:

ARTICULO 11.- La organización interna del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), será determinada por la Junta Directiva.

No obstante lo anterior, para el cumplimiento de sus cometidos financieros el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), será dirigido por un Director Ejecutivo y contará con un Sub-Director de Crédito y un Sub-Director de Operaciones.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 291-98.....	Págs. 1- 4
Noviembre, 1998	
DECRETO No.307-98.....	38
Diciembre, 1998	

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

ACUERDO Nos. 400-98 y 492-98,	Págs. 44
Mayo, 1998	

A V I S O S

En la contabilidad del Fondo para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), figurarán cuentas auxiliares separadas para el área de producción y para el área de vivienda, así como el balance mensual de cada una.

Las obligaciones que emita el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), en el mercado nacional, indicarán en forma expresa el área al que corresponda.

ARTICULO 12.-La Dirección Superior del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), estará a cargo de su Junta Directiva que será presidida por el Secretario de Estado que designe el Presidente de la República y estará intergrada por:

- 1) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 2) El Director Ejecutivo del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI);
- 3) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 4) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- 5) El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, (SOPTRAVI);

6) Cuatro (4) representantes del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), distribuidos así:

- a) Un (1) representante de la Cámara Hondureña de la Industria de la Construcción (CHICO);
- b) Un (1) representante de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras, (FENAGH);
- c) Un (1) representante de la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA); y,
- ch) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); y.

7) Un (1) representante del sector Campesino, un (1) representante de las Centrales generales y un (1) representante por el sector laboral.

Por los Secretarios de Estado actuarán como sus suplentes, los respectivos Subsecretarios de Estado y en el caso de los representantes del sector privado, de las organizaciones de campesinos y del sector laboral organizado, los que sean designados por las correspondientes organizaciones.

ARTICULO 14.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a) ...;
- b) Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad entre sí o con el Presidente de la República, con algunos de los designados a la Presidencia de la República o de los Secretarios de Estado.
- c) ...;
- ch) ...;
- d) ...;
- e) ...; y,
- f) ...

ARTICULO 16.- Los representantes del Sector Privado, de las Organizaciones Campesinas, de las Centrales de Trabajadores y del Sector Laboral Organizado, durarán dos (2) años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser designados nuevamente por una sola vez.

ARTICULO 17.- Mientras los sustitutos no tomen posesión de sus cargos, los miembros de la Junta Directiva continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando haya concluido el período por el cual fueron nombrados.

ARTICULO 23.- Corresponde a la Junta Directiva:

- a) ...;
- b) ...;

c) Aprobar la Estructura Organizativa de la Institución:

- ch) ...;
- d) ...;
- e) ...;
- f) ...;
- g) ...;
- h) ...;

i) Nombrar a los Subdirectores, Jefes de Departamento y demás funcionarios del nivel superior de la Institución;

- j) ...;
- k) ...;
- l) ...;
- m) ...;
- n) ...;
- ñ) ...;

o) Otorgar licencias con goce o sin goce de sueldos al Director Ejecutivo y demás funcionarios del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI);

p) Nombrar al Secretario de la Junta Directiva; y,

q) Las demás que le corresponden de acuerdo con esta Ley.

SECCION TERCERA DE LA DIRECCION EJECUTIVA

ARTICULO 24.- El Director Ejecutivo para el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), será nombrado por el Presidente de la República y durará cuatro (4) años en el desempeño de sus funciones y podrá ser ratificado por un período más.

Para ser Director Ejecutivo del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), se requiere ser hondureño, hallarse en el pleno goce de sus derechos ciudadanos, ser mayor de treinta (30) años, de reconocida honorabilidad y competencia y ostentar título universitario en el área de su competencia.

El Director Ejecutivo y demás funcionarios y empleados del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), estarán al servicio exclusivo del mismo y mientras estén en ejercicio no podrán desempeñar otros cargos remunerados o ad-honoren, excepto lo de carácter docente.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Director Ejecutivo, la Junta Directiva podrá nombrar a uno de los Subdirectores para que lo sustituya entre tanto dure su ausencia.

Si la ausencia o impedimento es definitivo, el Presidente de la República nombrará el sustituto de conformidad con lo establecido en la presente Ley, quien durará en sus funciones el tiempo que falte para completar el período.

SECCION CUARTA DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

ARTICULO 28.—Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la Administración General del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda, (FONAPROVI), velar por el buen uso y conservación de todos sus activos y responder ante la Junta Directiva por el correcto y eficaz cumplimiento de los cometidos que se le asignen;
- b) ...;
- c) ...;
- ch) Elaborar el plan de acción anual del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
- d) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de estatutos y reglamentos internos de la institución o sus reformas;
- e) Proponer a la Junta Directiva el Plan Anual de Inversiones de la Institución;
- f) Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Institución, promover sus reformas y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. Dicho Presupuesto deberá guardar la debida correspondencia con el Plan de Acción Anual del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI);
- g) ...;
- h) ...;
- i) ...;
- j) ...;
- k) ...;
- l) ...;
- ll) ...; y,
- m) ...

SECCION QUINTA DE LA AUDITORIA

ARTICULO 29.—Las funciones de inspección y fiscalización de las cuentas del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), estarán a cargo de un auditor interno cuyo nombramiento y funciones se regirán por lo dispuesto en la Ley de la Contraloría General de la República.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros supervisará las operaciones del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI).

Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo Nacional para la Producción y la vivienda (FONAPROVI), no será una Institución aportantes del presupuesto de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTICULO 34.—El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), operará con tasas de interés de mercado.

No obstante lo anterior, los créditos que otorgue con recursos del Gobierno Central de conformidad con el Artículo 30, destinados a la producción de granos básicos y café, los concederá a un (1) año plazo. Las operaciones que tengan como finalidad la compra de maquinaria y equipo agrícola, la construcción o modernización del sistema de riego, el financiamiento a la pequeña y micro-empresa, la producción de plátanos cuyas fincas no excedan una extensión de veinticinco (25) hectáreas, les concederán hasta siete (7) años plazo con tasas de interés preferenciales. La producción de caña de azúcar cuyas fincas no excedan de una extensión de treinta (30) manzanas, les concederán hasta cinco (5) años plazo con tasas de interés preferenciales. En el caso de la construcción o adquisición de vivienda cuyo monto no sobrepasa los DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps.200,000.00), además, de otorgarle tasa de interés preferencial, se podrá extender los plazos de financiamiento hasta treinta (30) años.

En lo que se refiere al financiamiento de café únicamente serán objeto del beneficio de la tasa de interés preferencial, aquellos créditos a productores que cultiven hasta diez (10) manzanas de extensión o una producción de hasta cien (100) quintales.

ARTICULO 40.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y el Banco Central de Honduras traladarán dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha en que entre

en vigencia la presente Ley, los activos y pasivos del Fondo de la Vivienda (FOVI) y del Fondo de Crédito para el Desarrollo de la Producción (FONDEPRO), así como los activos y pasivos que constituyen el Plan de Asistencia Social (PAS), del personal que prestó sus servicios al Fondo de Crédito para el Desarrollo de la Producción (FONDEPRO). El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), tomará las medidas necesarias para garantizar las obligaciones referentes al personal jubilado y pensionado del Fondo de Crédito para el Desarrollo de la Producción (FONDEPRO), así como las demás prestaciones laborales y del Fondo de la Vivienda (FOVI), así como, las demás prestaciones laborales a que tengan derecho de conformidad con la Ley.

Los activos y pasivos del Plan de Asistencia Social del personal que prestó sus servicios al Fondo de Crédito para el Desarrollo de la Producción (FONDEPRO), que el Banco Central de Honduras haya trasladado al Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), deberán liquidarse pagándose a cada miembro activo de dicho Plan de Asistencia Social, una bonificación especial equivalente al setenta por ciento (70%) del valor presente de las reservas actuariales personales destinadas a cubrir el beneficio de jubilación, calculadas al 10 de octubre de 1997, facultando al Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), para que reconozca la capitalización correspondiente en base a la tasa de interés promedio del rendimiento de las inversiones que se hubieren efectuado con tales recursos, manteniéndose las condiciones originales de plazo y tasa de interés de la cartera de préstamo de vivienda existente hasta su cancelación total.

El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) podrá liquidar el personal jubilado y pensionado de este mismo Plan de Asistencia Social, mediante el pago del valor presente de las reservas actuariales personales destinadas a cubrir el beneficio de jubilación, calculadas a la fecha en que se hagan efectivas las mismas. En su defecto, deberá mantener las reservas financieras requeridas, para cubrir obligaciones de pago por beneficios futuros a dicho personal jubilado y pensionado.

El remanente que resulte de estas aplicaciones de fondos, deberá registrarse dentro del patrimonio de Fondo Nacional de Producción y la Vivienda (FONAPROVI), para fortalecer los programas de crédito.

Dentro del mismo plazo arriba mencionado, el Banco Central de Honduras trasladará además, al Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), los fideicomisos y otros fondos destinados a la producción que esté manejando por cuenta del Gobierno Central.

El Gobierno por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, asumirá los riesgos cambiarios de todas las obligaciones en moneda extranjera del Fondo de Crédito para el desarrollo de la Producción (FONDEPRO) y del Fondo de la Vivienda (FOVI), que se hallen pendientes del pago a la fecha en que se efectúe el traspaso a que se refiere el párrafo primero de este Artículo.

ARTICULO 2.--Derogar los Artículos 22 literal f) del Artículo 25, 26 y 27 de la Ley del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), contenidos en el Decreto 53-97 del 8 de mayo de 1997.

ARTICULO 3.--El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
SECRETARIO

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de diciembre de 1998

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS
GABRIELA NUÑEZ DE REYES